



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00343-00
DEMANDANTE	Casa Restrepo S.A.
DEMANDADO	Sandra Sofía Nieto Cardona

Mediante auto de 11 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial Casa Restrepo S.A. promueve proceso ejecutivo con título prendario en contra de Sandra Sofía Nieto Cardona, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio No. 4 por valor de \$6.457.000, suscrita el 24 de noviembre de 2022, con vencimiento el 24 de marzo de 2023, y a la

fecha con capital insoluto de \$5.881.915.

- Letra de cambio No. 5 por valor de \$6.457.000, suscrita el 24 de noviembre de 2022, con vencimiento el 24 de abril de 2023.
- Letra de cambio No. 6 por valor de \$6.457.000, suscrita el 24 de noviembre de 2022, con vencimiento el 24 de mayo de 2023.
- Letra de cambio No. 7 por valor de \$6.457.000, suscrita el 24 de noviembre de 2022, con vencimiento el 24 de junio de 2023.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada tal como lo exige la normativa enunciada, además que, para garantizar su pago, se constituyó prenda sobre el vehículo automotor identificado con placas KNO144, la cual se encuentra vigente.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien gravado con prenda, se dispondrá que la medida sea registrada en la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se librarán mandamientos de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece

que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, de cara a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas UES211 denunciado de propiedad de la demandada, se negará tal pedimento, en atención a la naturaleza del proceso, cual es la persecución del único bien gravado con prenda, que es distinto al enunciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Casa Restrepo S.A., y en contra de Sandra Sofía Nieto Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.881.915 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio número 04, suscrita el 24 de noviembre de 2022, y con vencimiento el 27 de mayo de 2023, día siguiente al último abono realizado sobre esta obligación.
2. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 27 de mayo de 2023, día siguiente al que se realizó el último abono por parte del demandado, y hasta que se verifique el pago de aquel.
3. Por la suma de \$6.457.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio número 05, suscrita el 24 de noviembre

de 2022, y con vencimiento el 24 de abril de 2023.

4. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 25 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago de aquel.
5. Por la suma de \$6.457.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio número 06, suscrita el 24 de noviembre de 2022, y con vencimiento el 24 de mayo de 2023.
6. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 25 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago de aquel.
7. Por la suma de \$6.457.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio número 07, suscrita el 24 de noviembre de 2022, y con vencimiento el 24 de junio de 2023.
8. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 25 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago de aquel.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda, identificado con placas **KNO144** inscrito en la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas, y de propiedad de Sandra Sofía Nieto Cardona identificada con la cédula de ciudadanía número 30.401.131, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la

medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo identificado con placas UES211, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 20 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 050

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria